RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/706/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00328317, requiriendo lo siguiente:

> …
>
> permisos autorizados por el H, [sic] cabildo o por la dirección de desarrollo urbano para ocupar vía o espacios públicos como ejemplo el café jarocho en el parque Juárez y el callejón Gonzales Aparicio
>
> …

II. Previa prórroga, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información remitiendo los siguientes documentos:

- Oficio UMTAI-237/17, de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, con el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia le informa al solicitante que mediante oficio SA/0260/2017, la Secretaría del Ayuntamiento otorgó respuesta a su petición.

- Oficio SA/0260/2017, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, mismo que versa de la siguiente manera:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 30 de marzo de 2017

OFICIO No. SA/0260/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
P R E S E N T E

En atención a su Memorándum Número: UMTAI-411/17 de fecha 16 de marzo del 2017, a través de la cual en atención a la petición del **C.** [redacted], a través de INFOMEX-VERACRUZ, con el número de **folio 00328317**, con número de control interno **313/17**, mediante el cual requiere lo siguiente:

"permisos autorizados por el H, cabildo o por la dirección de desarrollo urbano para ocupar vía o espacios públicos como ejemplo el café jarocho en el parque Juárez y el callejón Gonzales Aparicio".

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 de la Ley orgánica del Municipio Libre y 17 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, atentamente informo a usted que mediante Nº SA/0241/2017 de fecha 23 de marzo del año en curso, esta Secretaría del Ayuntamiento solicitó a la Unidad del Archivo Histórico de éste H. Ayuntamiento, efectuar la búsqueda correspondiente de la información antes señalada, para lo cual mediante oficio Nº UAH/123/2017 de fecha 28 de marzo del año en curso, suscrito por el Ing. Edgar Meruelo Quijano, Encargado de la Unidad del Archivo Histórico, informó lo siguiente: "... ***Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información antes citada en los libros de Actas de Cabildo que se encuentran en esta Unidad, no se encontró testimonio alguno de las Actas de Cabildo en donde se autorizó permiso a particulares, para el uso u ocupación del Parque Juárez o del Callejón González Aparicio."***

Sin otro particular, aprovecho el presente para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARÍA AMPARO ÁLVAREZ CASTILLA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

- Oficio SA/0241/2017 atribuible a la Secretaria del Ayuntamiento y dirigido al Encargado de la Unidad del Archivo Histórico, signado el veintitrés de marzo del actual, mismo se inserta enseguida:

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 23 de marzo de 2017

OFICIO No. SA/0241/2017

ING. EDGAR MERUELO QUIJANO
ENCARGADO DE LA UNIDAD DEL ARCHIVO HISTÓRICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
P R E S E N T E

En atención al Memorándum Número: UMTAI-411/17 de fecha 16 de marzo del 2017, suscrito por la Lic. María Teresa Parada Cortés, Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento de Xalapa, a través de la cual en atención a la petición del **C.** [redacted], a través de INFOMEX-VERACRUZ, con el número de **folio 00328317**, con número de control interno **313/17**, mediante el cual requiere lo siguiente:

"permisos autorizados por el H, cabildo o por la dirección de desarrollo urbano para ocupar vía o espacios públicos como ejemplo el café jarocho en el parque Juárez y el callejón Gonzales (sic) Aparicio".

Por tal motivo, solicito a usted respetuosamente, se sirva girar sus amables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realice la búsqueda exhaustiva y minuciosa en el Archivo Histórico a su cargo de la información solicitada. Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de otorgar respuesta inmediata a la presente solicitud.

Sin otro particular, aprovecho el presente para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARÍA AMPARO ÁLVAREZ CASTILLA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER
ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL
RECIBIDO
23 MAR 2017

- Oficio UAH/123/2017, atribuible al Encargado de la Unidad del Archivo Histórico y fechado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, documento que refiere:

XALAPA, VER., A 28 DE MARZO DE 2017
OFICIO N° UAH/123/2017

LIC. MARÍA AMPARO ÁLVAREZ CASTILLA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
PRESENTE.

En atención al Oficio No. SA/0241/2017 que se recibió en esta Unidad el día 23 de marzo del año en curso, en atención al Memorándum Número: UMTAI-411/17 de fecha 16 de *marzo del 2017, suscrito por la Lic. María Teresa Parada Cortés, Jefa de la Unidad* Municipal de Transparencia y Acceso a la Información de este H. Ayuntamiento de Xalapa, a través de la cual en atención a la petición del C. [redacted] a través de INFOMEX-VERACRUZ, con el número de **folio 00328317**, con número de control interno **313/17**, mediante el cual requiere lo siguiente:

"permisos autorizados por el H, cabildo o por la dirección de desarrollo urbano para ocupar vía o espacios públicos como ejemplo el café jarocho en el parque Juárez y el callejón Gonzáles (sic) Aparicio"

Le informo, que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información antes citada en los libros de Actas de Cabildo que se encuentran en esta Unidad, no se encontró testimonio alguno de las **Actas de Cabildo en donde se autorizó permiso a particulares, para el uso u ocupación del Parque Juárez o del Callejón González Aparicio.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. EDGAR MERUELO QUIJANO

ENCARGADO DE LA UNIDAD DEL ARCHIVO HISTÓRICO

III. Inconforme con lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, exponiendo los siguientes agravios:

…

LA OCUPACION [sic] DEL ESPACIO PUBLICO [sic] ES EVIDENTE SE TOLERA ES IREGULAR [sic] EL QUE NO SE ENTRE LA MISMA OBLIGA A LA AUTORIDAD A RECUPERARLA, PERO ES MAS [sic] FACIL [sic] DECIR QUE NO HAY PERMISOS [sic]

…

IV. El dos de mayo del mismo año se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de mayo siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que alguna de las partes haya hecho llegar sus manifestaciones a este órgano.

VI. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de mérito.

VII. El veintiséis de junio del mismo año, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** El correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y

relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008,

página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Lo aquí requerido por el ciudadano fueron los permisos autorizados por el Cabildo o por la Dirección de Desarrollo Urbano para que comercios puedan ocupar la vía pública, poniendo de ejemplo de lo anterior un comercio en el parque Juárez y los establecidos en el callejón González Aparicio.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó con la manifestación de inexistencia emitida por el sujeto obligado.

Este Instituto estima que los agravios expresados devienen **parcialmente fundados** de acuerdo al siguiente razonamiento:

Si lo requerido fue generado con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entonces constituye información pública relacionado con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En caso de que la información solicitada haya sido generada con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, su naturaleza debe calificarse en términos de lo que disponía la Ley 848 de Transparencia del Estado, y tendrá la calidad de pública, y en su momento obligaciones de transparencia, de acuerdo a los numerales 3 fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV, 7.2 y 8.1 fracciones XV y XXII de ese ordenamiento, con la precisión de que éste último fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875 que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

El sujeto obligado atendió la solicitud de información, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, quien a su vez giró el requerimiento al Encargado de la Unidad del Archivo Histórico, solicitándole realizar la búsqueda de la información peticionada, en los archivos de esa área.

Respondiendo el Encargado que no se encontró testimonio alguno de las Actas de Cabildo en donde se autorizó permiso a particulares, para el uso y ocupación del Parque Juárez o del Callejón González Aparicio.

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Sobre la competencia de los servidores públicos que emitieron respuestas debe decirse que, conforme a los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre[1], la Secretaría del Ayuntamiento es el área encargada del archivo del municipio y tiene, entre otras, las atribuciones de levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento, además de autorizar con su firma y rúbrica las actas y demás documentos emanados por el Ayuntamiento.

Por otra parte, el Manual Específico de Organización de la Secretaría del Ayuntamiento[2] menciona que el Jefe de la Unidad del Archivo Histórico es responsable de recibir, clasificar, preservar, conservar, administrar y organizar los documentos administrativos e históricos del Ayuntamiento, así como asesorar a las diferentes áreas de la administración municipal para el control, organización y resguardo de sus archivos, además, el citado servidor público posee, entre otras, las siguientes funciones:

- Recibir, conservar, clasificar, organizar, custodiar y resguardar los documentos, expedientes, manuscritos, libros, ediciones, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y cualquier otro objeto o instrumento que por su interés deban de permanecer en el Archivo del H. Ayuntamiento de Xalapa.

- Difundir el acervo del archivo que se considere de interés para el público en general; cuidar de su conservación preventiva, restauración y reproducción, así como realizar tareas de tipo documental que coadyuven a incrementarlo.

- Facilitar los documentos, previa anuencia de la Secretaria, a quienes soliciten consultar los expedientes reservados, así como documentos históricos, copias de escritos encuadernados o de los que peligre su integridad por el manejo, los cuales sólo se autorizará fotografiarlos en el lugar en que se encuentren.

- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades del Archivo Municipal, así como elaborar las políticas generales para su operación y funcionamiento y someterlas a consideración y autorización de la Secretaria.

Ahora bien, es un hecho notorio para el Pleno de este Instituto que el nueve de mayo de dos mil diecisiete se resolvió el recurso de

[1] http://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML310517.pdf
2http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-DE-ORGANIZACIO%CC%81N-SECRETARI%CC%81A-DEL-AYUNTAMIENTO.pdf

revisión IVAI-REV/436/2017/II[3], mismo que fue interpuesto por el aquí recurrente en contra del mismo sujeto obligado, y en el que, como a continuación se ilustra, lo requerido guarda relación con el tema de estudio del presente recurso:

Número de solicitud	**Expediente de recurso de revisión**	**Información solicitada**
00126817	IVAI-REV/436/2017/II	COPIA DEL PERMISO SOLICITADO POR LOS NEGOCIOS DEL CALLEJON [sic] PARA APODERARSE DEL ESPACIO PUBLICO [sic]
00328317	IVAI-REV/706/2017/III	permisos autorizados por el H, [sic] cabildo o por la dirección de desarrollo urbano para ocupar vía o espacios públicos como ejemplo el café jarocho en el parque Juárez y el callejón Gonzales Aparicio

De ahí que, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 875 de Transparencia, el comisionado ponente puede invocar los hechos y constancias que obran en el expediente IVAI-REV/436/2017/II, a efecto de contar con un mayor número de elementos que permitan resolver la controversia que ocupa.

Es entonces que de las constancias que obran en el expediente del recurso citado, se advierte lo siguiente:

- En el sistema Infomex-Veracruz, es posible consultar la solicitud de información de folio 00168811 realizada en febrero de dos mil once, en la cual el mismo recurrente requirió al Ayuntamiento de Xalapa copia de permisos otorgados a particulares para implementar comercios en una determinada vía pública.

- El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud antes citada poniendo a disposición del ciudadano la documentación requerida, dicha contestación no fue recurrida.

- El veintinueve de enero de dos mil diecisiete, el particular interpuso la solicitud de información 00126817, requiriendo los permisos otorgados a particulares para comerciar en la vía pública del callejón González Aparicio de la ciudad, respondiendo el Ayuntamiento que, previa búsqueda exhaustiva de la información, ésta no fue localizada en la Unidad del Archivo Histórico.

[3] http://www.ivai.org.mx/resoluciones/2017/IVAI-REV-436-2017-II.pdf

- En la resolución correspondiente al recurso IVAI-REV/436/2017/II, y cuyo origen fue la solicitud referida en el párrafo que antecede, el Pleno de este Instituto modificó la respuesta del sujeto obligado y se ordenó realizar una nueva búsqueda de lo peticionado toda vez que la realizada únicamente abarcó el periodo de dos mil ocho a dos mil once, aun y cuando el ciudadano no requirió de manera específica documentación de ese lapso de tiempo.

- En el recurso anteriormente citado se razonó que la Ley Orgánica del Municipio Libre indica en su artículo 35, fracción XXIII que es atribución de los Ayuntamientos otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado en los términos que señale esta ley, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios; dicho procedimiento se encuentra normado en el artículo 96 Ter del mismo cuerpo legal. De ahí que, de existir la autorización solicitada, deba constar en un acta de cabildo.

De igual modo, el Reglamento de Desarrollo Urbano para el Municipio de Xalapa[4] señala en su numeral 138 lo siguiente:

> Artículo 138. Permisos o concesiones.- Sólo por acuerdo de Cabildo, previo dictamen de las comisiones unidas de Desarrollo Urbano y de Asentamientos 34 Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra el Ayuntamiento podrá expedir los permisos o concesiones para dar a la vía pública o los bienes de uso común o destinados a servicio público, un uso distinto al que por naturaleza le corresponda, siempre y cuando ello no represente obstáculo alguno a su función originaria; los cuales serán revocables y en ningún caso serán procedentes cuando ocasionen perjuicio al libre, seguro y expedito tránsito de bienes y personas, al acceso de los predios colindantes, a los servicios públicos establecidos o en perjuicio en general de cualesquiera de los fines a que están destinadas las vías públicas o bienes mencionados. Los permisos o concesiones se otorgarán previa recepción de los planos, presupuestos y memorias descriptivas correspondientes, que presentarán los interesados.

Ahora bien, en la respuesta proporcionada al folio que ocupa, el Encargado de la Unidad del Archivo Histórico refiere que después de realizada una búsqueda en los archivos de esa área (sin especificar el periodo del tiempo sobre el que se realizó) no se encontró documento alguno que autorice a particulares, el uso u ocupación del parque Juárez o del callejón Gonzáles Aparicio; sin embargo, el Encargado

[4] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/06/desarrollo-urbano.pdf

omite observar que los lugares mencionados en la solicitud únicamente sirvieron como ejemplo para formular la petición del ciudadano, ya que se requirió de manera general los permisos para ocupar los espacios públicos, por lo que debe interpretarse que requiere los documentos referentes a todo el municipio y no únicamente de los dos ejemplos aportados, en consecuencia, la búsqueda de la información resulta incompleta.

Debe precisarse que si bien el sujeto obligado refiere que no existen las autorizaciones solicitadas, debe entenderse que ello se refiere únicamente a la falta de concesiones que avalen la ocupación de espacios públicos por comercios de particulares, más no a que los comerciantes no cuenten con el permiso o cédula de empadronamiento que les permite ofrecer sus servicios dentro de locales establecidos, ya que por cuanto a negocios en el callejón González Aparicio, dichos documentos fueron aportados por el ente público como respuesta al folio 00001017 y que dio origen al recurso IVAI-REV/159/2017/II.

No obstante lo anterior, este Instituto sostiene el criterio utilizado en el recurso IVAI-REV/436/2017/II y estima que toda vez que en respuesta a la solicitud de folio 00168811 (interpuesto en febrero de dos mil once) el ente público puso a disposición del particular la información que está necesariamente relacionada con la aquí peticionada; aunado a que la búsqueda realizada por el Encargado de la Unidad del Archivo Histórico se limitó a los dos lugares citados por el recurrente en su solicitud y no en la totalidad de la extensión territorial del municipio, se considera que el ente público debe emitir una nueva respuesta previa búsqueda exhaustiva de lo requerido.

Lo anterior a efecto de que el particular cuenta con la certeza del correcto trámite otorgado a sus solicitudes de información.

Empero, si no cuenta con un documento en donde coste el permiso, licencia, autorización, concesión u otro que faculte a particulares comerciantes a ocupar espacios públicos o la vía pública (en cualquier punto de la ciudad), deberá manifestarlo bajo su más estricta responsabilidad a través del servidor público idóneo para manifestarse sobre lo requerido.

De ahí que, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición del recurrente la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas que pudieran contar con dicha información; acorde a la estructura, manuales, reglamentos y demás normatividad interna, para su localización,

adjuntando el soporte documental que así lo justifique, y para el caso de no contar con la misma, esto es, que se haya constatado fehacientemente, deberá realizar la declaración formal de inexistencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta proporcionada y se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia.

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario Auxiliar